

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 7/04/2025 14:14:35 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 7/04/2025 15:14:54 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/04/2025 16:19:19 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 8/04/2025 15:00:15 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/04/2025 08:23:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Control de la prueba en casación. Reparación civil. Casación infundada

1. El control de la prueba en sede casacional solo se limita a verificar que la prueba base de la condena sea (i) plenaria o preconstituida, (ii) de cargo, (iii) suficiente y (iv) lícita. En el caso, se trata de prueba plenaria y de cargo que el Colegiado de primera instancia estimó como suficiente para determinar la materialidad del delito y la culpabilidad del encausado. La suficiencia se determina en función de la esencia de lo pedido y debatido por las partes —se trata de la observancia del *thema decidendum*—. En esa línea, era deber del Colegiado verificar si se estaba ante un hecho de tocamientos indebidos a una menor de catorce años perpetrado por el encausado, en los términos descritos por el artículo 176-A del Código Penal. Así fue. Es evidente que se produjo prueba de la materialidad del delito y de la vinculación del encausado en el delito. No cabe ningún resquicio de duda sobre ello. Las dos dimensiones de la suficiencia probática se satisficieron. Por lo demás, no hay evidencia de ilicitud en la prueba. Por su parte, el Tribunal Superior cumplió con su deber de expresarse sobre los aspectos sustanciales de la apelación y dentro de los límites procesales concernientes. No se verifica infracción al derecho a la prueba o siquiera a la motivación.

2. El artículo 93 del Código Penal determina que la reparación civil comprende la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. Luego, para determinar la responsabilidad civil por los daños y perjuicios, solo bastaba establecer el hecho antijurídico civilmente doloso, el daño y la relación de causalidad adecuada entre uno y otro. Así lo estableció, aunque rudimentariamente, la sentencia de primer grado. En ella se determinó que, según el peritaje psicológico, la menor sufrió una afectación psicológica —daño— como consecuencia —relación de causalidad adecuada— del hecho delictivo perpetrado por el encausado —antijuridicidad—. En cualquier caso, es apreciable que sí existió base probatoria para establecer la reparación civil. Además, se asumió un monto discrecional de S/ 5000 (cinco mil soles) por los daños irrogados a la víctima. La determinación de la reparación civil impuesta no contradujo la regulación sobre la materia. Después, no cabe entender que se infringiera de ninguna manera algún precepto sustantivo al respecto. Menos aún en la instancia de vista, pues el Tribunal Superior no se pronunció sobre el particular, ya que no fue objeto de impugnación por el encausado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 2583-2022/Madre de Dios

Lima, siete de abril de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado LEONEL CONDORI ZAPATA (foja 233¹) contra la sentencia de vista del diez de agosto de dos mil veintidós (foja 176), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la sentencia del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (foja 94), que lo condenó como autor del delito de tocamientos indebidos, en agravio de la menor de iniciales R. V. S., y le impuso la pena de nueve años de privación de libertad, la obligación de pagar S/ 5000 (cinco mil

¹ Las fojas pertenecen al cuaderno de debates, salvo que se especifique otro cuaderno.

soles) por concepto de reparación civil, así como el tratamiento terapéutico para facilitar su readaptación.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. El treinta de diciembre de dos mil veintiuno el Ministerio Público acusó a CONDORI ZAPATA como autor del delito de tocamientos indebidos, en agravio de la menor de iniciales R. V. S., según lo prescrito por el artículo 176-A del Código Penal (foja 1 del expediente judicial).

∞ El *factum* fue el siguiente: el diecinueve de junio de dos mil veintiuno la menor agraviada R. V. S., de ocho años de edad, se encontraba en el interior de un bar de propiedad de su madre, al cuidado de su tía de quince años de edad. A las 3:30 horas, aprovechando que la menor de quince años salió del local a conversar con su amiga, el encausado ingresó al interior de la habitación donde dormía la agraviada, la sacó de la cama, le tocó la vagina por debajo del pantalón, le subió el polo y le tocó los senos.

Segundo. Dictado el auto de enjuiciamiento, se llevó a cabo el juicio oral del siete al veintidós de marzo de dos mil veintidós (fojas 49 y 79). El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Madre de Dios, a través de la sentencia del veinticuatro de marzo del mismo año, condenó al encausado a nueve años de privación de libertad por el delito materia de acusación y, además de disponer su tratamiento terapéutico, fijó el monto de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil (foja 94).

Tercero. Interpuesta la apelación por el encausado (foja 126), se siguió el trámite de ley y se llevó a cabo la audiencia de vista el veinticinco de julio de dos mil veintidós (foja 171). No se actuó prueba. La Sala Penal de Apelaciones de Madre de Dios optó por confirmar la sentencia de primer grado (foja 176). Contra la decisión, el encausado interpuso recurso de casación (foja 233).

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Cuarto. Luego de que la casación fuera concedida por la instancia superior (foja 244), se elevaron los actuados a este Tribunal Supremo. Así, conforme al artículo 430.6 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—, se expidió el auto de calificación del catorce de octubre de dos mil veinticuatro (foja 90 del cuaderno supremo).

Quinto. El recurso de casación fue concedido por las causales 1 y 3 del artículo 429 del CPP. Posteriormente, se expidió el decreto que programó

la audiencia de casación para el diecisiete de marzo de dos mil veinticinco. Se notificó a las partes sobre ello (fojas 94 y 95 del cuaderno supremo).

Sexto. Llevada a cabo la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha, según el plazo previsto en el artículo 431.4 del CPP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La casación se declaró bien concedida para evaluar la fundabilidad de las causales 1 y 3 del artículo 429 del CPP. El Tribunal Supremo, conforme los numerales 1 y 2 del artículo 432 del CPP, solo tiene competencia para pronunciarse en cuanto a los errores jurídicos vinculados a las causales admitidas, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio. Los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia recurrida son inmutables.

Segundo. La causal 1 del artículo 429 del CPP recoge el motivo de quebrantamiento de garantías constitucionales por inobservancia o errónea aplicación. Se tutelan las normas de la Constitución Política, las normas de los documentos internacionales suscritos por el Perú y la interpretación constitucional de la legalidad ordinaria, según las pautas del Título Preliminar del CPP².

Tercero. El casacionista denunció que la indebida valoración de la prueba y la insuficiencia de la motivación por parte de los jueces penales ordinarios vulneraron el derecho a probar, como derecho que integra el debido proceso. El control de la prueba en sede casacional solo se limita a verificar que la prueba base de la condena sea (i) plenarial o preconstituida, (ii) de cargo, (iii) suficiente y (iv) lícita.

Cuarto. En esa línea, al juicio oral acudieron la menor agraviada R. V. S., su tía Sonia Aydé Simón de la Cruz, el policía Erick Joel Cruz Cartagena, el psicólogo Willard Porcel Luna y el médico legista Edgar Poma Condori. También se actuaron dos documentales: el acta de intervención policial y la información de Reniec de la menor agraviada. Se trata de prueba plenarial, preconstituida y de cargo que el Colegiado de primera instancia estimó como suficiente para determinar la materialidad del delito y la culpabilidad del encausado.

∞ La suficiencia se determina en función de la esencia de lo pedido y debatido por las partes —se trata de la observancia del *thema decidendum*—. En esa línea, era

² SAN MARTÍN, César. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones* (3.ª edición, tomo II). INPECPP y CENALES, p. 1213.

deber del Colegiado verificar si se estaba ante un hecho de tocamientos indebidos a una menor de catorce años perpetrado por el encausado, en los términos descritos por el artículo 176-A del Código Penal. Así fue. El Colegiado verificó que la menor R. V. S., de manera espontánea, precisa y circunstanciada, narró que, en el local de su madre, un sujeto la tocó en sus partes íntimas y que luego habló con la policía. Sirvieron de corroboración la pericia psicológica, la declaración de la tía de la menor agraviada que se encontraba en el lugar y la manifestación del policía que intervino instantes después del evento delictivo. Descartada la posibilidad de móviles espurios en la incriminación, el Colegiado determinó que se estaba ante una versión fiable. Por ese motivo, decidió condenar al encausado.

∞ Es evidente que se produjo prueba de la materialidad del delito y de la vinculación del encausado en el delito. No cabe ningún resquicio de duda sobre ello. Las dos dimensiones de la suficiencia probática se satisficieron. Por lo demás, no hay evidencia de ilicitud en la prueba.

Quinto. En cuanto a la labor en materia probatoria del Tribunal Superior, es de importancia considerar que el pronunciamiento judicial presenta dos límites: lo postulado en el recurso —como manifestación del principio *tantum apellatum quantum devolutum*— y la restricción en la valoración de la prueba personal —como mandato del artículo 425.2 del CPP—. A partir de estos parámetros ha de enjuiciarse la motivación de la *quaestio facti* en la instancia de vista.

∞ El recurso escrito de apelación incorporó lo siguientes agravios: (i) que la declaración de la agraviada se basó en conjeturas, fue incoherente con lo declarado por los testigos y careció de corroboración; (ii) que no se tomaron en cuenta ni la Casación n.º 1668-2018/Tacna ni el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116; (iii) que la testigo Sonia Aydé Simón de la Cruz mintió, y (iv) que el juez de la etapa intermedia permitió al Ministerio Público integrar medios probatorios.

∞ El Tribunal Superior dio respuesta a estos agravios, salvo a uno de ellos. En primer lugar, indicó correctamente que no cabía valorar nuevamente las declaraciones de los testigos por imperio del artículo 425.2 del CPP. En segundo lugar, determinó que la prueba fue incorporada al proceso válidamente. En tercer lugar, determinó que la Casación n.º 1668-2018/Tacna no era de aplicación, porque no se estaba ante un caso en el que se valorara la declaración de la agraviada en cámara Gesell. En cuarto lugar, verificó que la sucesión de hechos probados determinó que la menor, aun cuando no indicó el nombre del encausado, sí se refirió a este como la persona vista por su tía y luego llevada por la policía. Como puede apreciarse, las cuestiones en materia probatoria se respondieron.

∞ Es verdad que no hubo pronunciamiento respecto a lo acontecido en etapa intermedia. Sin embargo, se estaba ante un alegato extemporáneo —debió

deducirse en el momento procesal pertinente— y que, además, no constituye ningún agravio, pues la integración de la acusación fiscal en etapa intermedia, en lo que no sea sustancial, encuentra amparo legal en el artículo 351.3 del CPP. La omisión de este punto no es relevante de cara a la decisión final de confirmar la condena.

∞ Luego, el Tribunal Superior cumplió con su deber de expresarse sobre los aspectos sustanciales de la apelación y dentro de los límites procesales concernientes. No se verifica infracción al derecho a la prueba o siquiera a la motivación.

Sexto. La causal 3 del artículo 429 sanciona, en principio, la infracción de una norma material o sustantiva —no procesal o adjetiva— de naturaleza penal o extrapenal —en este último caso, siempre que sea necesaria para la aplicación de las normas penales—.

∞ Desde luego, cabe entender que la hipótesis normativa comprende no solo las normas extrapenales *necesarias para* la aplicación de la ley penal, sino también aquellas que se aplican *con ocasión de* la aplicación de la ley penal, como las normas de derecho civil que regulan la responsabilidad civil *ex damno*³.

Séptimo. Bajo esta causal, el casacionista denunció la vulneración de la ley material relativa al monto de la reparación civil por la ausencia de un medio probatorio que acredite el daño psicológico sufrido por la víctima.

∞ El artículo 93 del Código Penal determina que la reparación civil comprende la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. No se está ante un delito de carácter patrimonial que generara un daño con la consiguiente obligación de restitución *in natura* o por el equivalente, pero sí ante uno que atentó contra la integridad física y psicológica de una persona menor de edad.

∞ Luego, para determinar la responsabilidad civil por los daños y perjuicios, solo bastaba acreditar el hecho antijurídico civilmente doloso, el daño y la relación de causalidad adecuada entre uno y otro. Así lo estableció, aunque rudimentariamente, la sentencia de primer grado. En ella se determinó que, según el peritaje psicológico, la menor sufrió una afectación psicológica —daño— como consecuencia —relación de causalidad adecuada— del hecho delictivo perpetrado por el encausado —antijuridicidad—. La actuación dolosa, por su parte, es evidente a la luz del hecho probado. En cualquier caso, es apreciable que sí existió base probatoria para establecer la reparación civil.

³ SAN MARTÍN, César. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones* (3.^a edición, tomo II). INPECPP y CENALES, p. 1236.

∞ Es claro que la representación en dinero —concepto cuantitativo— del daño psicológico causado —concepto cualitativo— no puede obedecer a un juicio de exactitud matemática. Por ello, cuando se trata de daños de esa naturaleza, la jurisprudencia suprema reconoce que la cuantificación de la reparación civil es de competencia ponderadamente discrecional de los jueces de mérito, dentro de los parámetros fijados por el actor civil o, en su caso, por el Ministerio Público⁴.

∞ Desde esta perspectiva, la sentencia de primer grado asumió un monto discrecional de S/ 5000 (cinco mil soles) por los daños irrogados a la víctima. Una suma que, desde una perspectiva general, no representa la gravedad del hecho antijurídico y la entidad del daño causado, que, como el propio juzgador reconoce, podría repercutir en el futuro desarrollo personal de la menor. Habría de aumentarse el monto, pero esto es imposible porque esa cantidad fue la solicitada por el representante fiscal y no fue objetada por ninguna de las partes.

∞ Aun así, la determinación de la reparación civil impuesta no contradijo la regulación sobre la materia. Después, no cabe entender que se infringiera de ninguna manera algún precepto sustantivo al respecto. Menos aún en la instancia de vista, pues el Tribunal Superior no se pronunció sobre el particular, ya que no fue objeto de impugnación por el encausado.

Octavo. Por todo lo expuesto, al no configurarse ninguna de las causales casatorias por las que se admitió el recurso, la casación se declara infundada.

∞ En atención al artículo 504.2 del CPP, al recurrente le corresponde el pago de costas. La liquidación estará a cargo de la secretaria de esta Sala Penal Suprema, mientras que la ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el encausado LEONEL CONDORI ZAPATA (foja 233) contra la sentencia de vista del diez de agosto de dos mil veintidós (foja 176), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la sentencia del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (foja 94), que lo condenó como autor del delito de tocamientos indebidos, en agravio de la menor de iniciales R. V. S., y le impuso la

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 1895-2018/Lima Sur, del quince de febrero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho quinto. También, Casación n.º 1591-2022/Tacna, del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, fundamento de derecho decimotercero.

pena de nueve años de privación de libertad, la obligación de pagar S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil, así como el tratamiento terapéutico para facilitar su readaptación. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.

- II. **CONDENARON** al sentenciado CONDORI ZAPATA al pago de las costas procesales correspondientes, las cuales serán liquidadas por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, notificada a las partes apersonadas en esta sede suprema y publicada en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional competente para que proceda conforme a ley y se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán y Báscones Gómez Velásquez por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas y onomástico de la señora jueza suprema Maita Dorregaray, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MELT/cecv